



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0213-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: publicidad, red social

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del sujeto obligado en materia de fiscalización que resulte responsable, en la que denunció hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados. El hecho denunciado consistió en un video que apareció como publicidad en el portal de la red social facebook, de la cuenta “El Vocero Estado de México”, el cual es una publicación denominada “Así lavaron dinero Ricardo Anaya y su prestanombres Manuel Barreiro”. El contenido de esta publicación es un video en el que se escucha una explicación de la supuesta relación entre dichas personas físicas, el cual tiene una duración de un minuto con veintitrés segundos.

Posteriormente, el cinco de marzo del año que transcurre la referida Unidad Técnica integró el expediente, lo registró con la clave INE/Q-COF-UTF/33/2018 y ordenó realizar la investigación preliminar correspondiente. El doce de marzo y veintisiete de abril del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, requirió a Facebook Ireland Limited, para que informara si la URL denunciada fue i) pautada, ii) la cantidad de pauta de la publicación, iii) el periodo pautado, monto y forma

de pago, iv) nombre del administrador de la página, v) si la contratación contaba con "Business ID", y vi) informara la institución bancaria de origen, número de operación, fecha y comprobantes de los pagos realizados por la contratación del video denunciado.

Al respecto, el dieciséis de marzo, once y veintitrés de mayo, la empresa requerida informó que la URL se relaciona con una campaña publicitaria, el rango de tiempo en que estuvo activa, los montos pagados, los nombres de los administradores de la página denunciada, el número de tarjetas usadas para el pago, el número de referencia de las transacciones. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó admitir a trámite e iniciar el procedimiento de la queja presentada por el ahora recurrente.

Mediante acuerdos de uno y catorce de junio del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sonora, requerir a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, para que i) informara el motivo por el cual realizó el pago de la contratación de la publicación del video denunciado o, en caso de hacerlo a nombre de un tercero ii) informara el nombre de la persona que le solicitó contratar la publicación y iii) informara el motivo por el cual pagó la contratación de la publicación del video investigado, remitiendo la documentación legal y contable.

Al respecto, el once y veintisiete de junio del dos mil dieciocho, Sergio Jesús Zaragoza Sicre dio respuesta a los requerimientos formulados respectivamente, en el primero de ellos, solicitó a la autoridad fiscalizadora le remitiera la documentación en la que se acreditara que él realizó la contratación del video denunciado, en tanto que, en el segundo informó que él no realizó la contratación ni efectuó el pago de la publicación del referido video.

El veintiocho de junio se acordó la apertura de la etapa de alegatos y, el quince de julio siguiente, la citada Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento. El dieciséis de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por mayoría de votos de los consejeros electorales presentes el proyecto de resolución. El dieciocho de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión ordinaria en la que emitió la resolución INE-CG641/2018, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral presentado por el ahora recurrente.

La Sala Superior considera que el recurso de apelación en estudio debe desecharse de plano al haberse interpuesto de forma extemporánea al plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración que, en el caso operó la notificación automática de la resolución impugnada, al haber estado presente el ahora recurrente a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión de dieciocho de julio del año en curso, en la que se aprobó la resolución impugnada y contó con los elementos suficientes a efecto de tener conocimiento pleno de la misma.